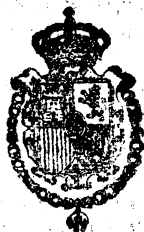


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Carmona.—Página 126 a 128.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Retes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Isabel de Urruela, viuda de López.—Página 128.

Otro promoviendo a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osmá, al Presbítero Licenciado D. Manuel Armijo y Albarracín, Capellán Real de Reyes Católicos de la Metropolitana de Granada.—Página 128.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando Ayudante de Campo de S. M. el REY (q. D. g.) al General de brigada D. Julio Rodríguez Mourelo, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 128.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada don Francisco de Echagüe y Santoyo.—Página 128.

Ministerio de Marina

Real decreto nombrando, en comisión, Auditor del Apostadero de Cartagena al Auditor general de la Armada don José Romero y Butigieg.—Página 128

Ministerio de Abastecimientos

Real decreto derogando la obligación

de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales; disponiendo que los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados den cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas del distrito de la producción obtenida durante la quincena y ventas realizadas; suprimiendo las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de Mayo próximo pasado; disponiendo que para intervenir en cuanto se refiera al consumo de carbones minerales se conserve el Comité Central de Distribución, y que los Sindicatos de productores continúen constituidos en la forma determinada en el Real decreto de 17 de Abril de 1918.—Páginas 129 y 130.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan. Páginas 130 y 131.

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando los Estatutos presentados para el establecimiento y explotación del depósito franco de Santander.—Páginas 131 a 138.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Caligrafía del Instituto de Figueras. Página 138.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Agricultura del Instituto de Huelva.—Página 138.

Otra declarando jubilado a D. Damián Colomé Peidró, Catedrático nume-

rio del Instituto de Segovia.—Página 138.

Otra declarando excedente a D. Gabriel Alomar y Villalonga, Catedrático y Director del Instituto de Figueras.—Página 138.

Otra disponiendo se anuncie a oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Granada, La Laguna, Las Palmas, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Reus.—Página 138.

Otra ídem id. id. la provisión de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza.—Página 138.

Otra ídem id. al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Gerona y Palencia.—Página 138.

Otra ídem id. id. la provisión de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Segovia y Las Palmas.—Páginas 138 y 139.

Otra disponiendo que D. Juan Manuel Díaz Villar y Martínez Matamoros sea reintegrado a su Cátedra de Fisiología e Higiene de la Escuela de Veterinaria de esta Corte. —Página 139.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden autorizando la libre exportación de dulces.—Página 139.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Caligrafía, vacante en el Instituto de Figueras.—Página 139.

Ídem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de

Granada, La Laguna, Las Palmas, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Reus.—Página 139.

Idem id. id. la provisión de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza.—Página 139.

Idem al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Gerona y Palencia.—Página 140.

Idem id. id. la provisión de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Segovia y Las Palmas. Página 140.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad L'Abeille; Commercial Union Assurance Company Limited; Diputación y Consejo de la Grandeza de

España; Banco de España, y Compañía de Seguros La Nacional Española. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Subsecretaría. — Escalafón del Cuerpo de Aparejadores de la Hacienda pública.

Escalafón del Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la Riqueza Urbana.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Carmona, de los cuales resulta: Que don Taciano López León formuló ante el Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla escrito de denuncia contra el Alcalde de Viso del Alcor, exponiendo sustancialmente:

Que sus padres D. Sebastián López Jiménez y doña Mercedes León Morillo recibieron el año mil ochocientos ochenta y siete del caudal del Pósito de dicha localidad dos préstamos de tres mil y tres mil quinientas pesetas, quedando afectos a los expresados créditos, en concepto de garantía, las casas cuarenta y uno de la calle del Real y cuatro de la del Convento, del pueblo indicado:

Que la Delegación Regia de Pósitos, en diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce, resolvió, previas gestiones del denunciante, que se liquidasen tales préstamos, comprendiendo cinco anualidades de intereses, más las costas que el establecimiento devenga en esta clase de operaciones, y que fuese imputable el pago del capital e intereses toda cantidad que los deudores hubieren ingresado en el Pósito que constase de modo legítimo:

Que en este caso se encontraba una carta de pago, por valor de mil setecientas sesenta y dos pesetas setenta y un céntimos que se ingresó en vida del referido D. Sebastián;

Que el actor ha venido cobrando

rentas de dichas fincas hasta el primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha desde la que el Alcalde de Viso del Alcor comenzó a hacerlas efectivas para hacer más eficaz, según expuso, el ingreso en el Pósito de los intereses y capital del préstamo:

Que no obstante haber cobrado veintitrés anualidades, no se había incluido su importe en el expediente correspondiente ni en la liquidación de los préstamos:

Que por esto acudió al Juzgado para que el Alcalde, que lo era entonces de la localidad como Director del Pósito, colacionara las rentas o productos de las fincas afectas a los préstamos por estimarlas el denunciante suficientes para la extinción de los créditos y por haberse acogido a los beneficios otorgados a los deudores del caudal del Pósito:

Que en el acto de conciliación dicha Autoridad expuso que se limitaba a cumplir los acuerdos y resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos, y que efectuaría tal colación de rentas cuando esta última lo acordara; estimando, a su vez, que los Tribunales ordinarios eran incompetentes para conocer del asunto:

Que con tal conducta, a juicio del actor, se trató de dar evasivas;

Que no aparece que la resolución expresada de la Delegación Regia, única adoptada por la misma, fuera notificada al Ayuntamiento de Viso del Alcor;

Que en tres de Enero de mil novecientos diez y ocho se hizo entrega de la misma al denunciante:

Que en ésta se afirma que los inmuebles citados no habían producido renta alguna para el Pósito, participándose al actor que en el término de treinta días optase por retraer las fincas hipotecadas o por conformarse con la adjudicación que al Pósito se había hecho de las mismas:

Que dicho acuerdo no ha podido ser inspirado más que en informes y antecedentes gratuitos y falsos;

Y finalmente, que el hecho de no haber ingresado el Alcalde en el caudal

del Pósito el producto de las rentas de los inmuebles de que se ha hecho mérito, reviste caracteres de delito de malversación pública y el no haber pagado con dicho importe el capital e intereses de los expresados créditos, podía, a su vez, constituir el de estafa, motivos por los que formulaba la denuncia:

Que remitida por la Fiscalía indicada el anterior escrito al Juzgado de instrucción de Carmona, ratificado ante el mismo el denunciante, y unidos a los autos certificaciones del acto de conciliación y de los contratos de préstamos, de los que aparece que los prestatarios se sometieron para su cumplimiento a los procedimientos administrativos y a las demás disposiciones de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete y del Reglamento de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, tanto para el cobro de cantidades prestadas y sus intereses, como para los demás efectos que correspondan, y finalmente, de los demás extremos a que se contrae la denuncia:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que el Ayuntamiento de Viso del Alcor, para reintegrarse de dos créditos hipotecarios a favor del Pósito contra D. Taciano López León y doña Mercedes León Morillo, practicó la liquidación de los mismos, siendo adjudicadas las casas a que se refiere la denuncia:

Que notificada esta última al actor, presentó escrito en la Alcaldía, manifestando no estar conforme con la liquidación practicada, solicitando se reformase bajo la base de la anulación de la adjudicación de las casas al Pósito, por parecerle nulo el expediente de apremio, por haber hecho una entrega parcial su padre por cuenta del crédito:

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente a la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de

los dos préstamos, y verificada ésta fue remitida a la Sección provincial para su aprobación; y elevada a la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas o por dejarlas a favor del Pósito:

Que notificada al actor tal resolución, éste ofreció decidir dentro del plazo de treinta días, y no habiéndolo hecho, en dicho término, se procedió a inscribir las fincas a favor del Pósito en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra:

Que el actor ha recurrido al Juzgado de instrucción citado, para que intervenga en esta liquidación:

Que según el párrafo segundo del artículo sexto de la ley de veintitrés de Enero de mil novecientos seis, están reservadas al Delegado regio todas las atribuciones que respecto a los Pósitos compete; y

Que por lo anteriormente manifestado, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver y que son de aplicación los artículos segundo, tercero y cuarto del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que facultan a los Gobernadores civiles para promover cuestiones de competencia en los casos que señala:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que las diligencias que practicaba el Juzgado, que fueron suspendidas en virtud de requerimiento gubernativo, no implicaban en modo alguno ingerencias en las facultades inherentes y peculiares de la Administración, ni muchos menos suponían el conocimiento e intervención en las operaciones realizadas para la liquidación de los créditos hipotecarios que pesaban sobre los inmuebles, a favor del expresado Pósito, pues precisamente por la índole especial del asunto de que se trata, el Juzgado tuvo especial cuidado, al recibir la denuncia, en limitarse a atender la excitación fiscal y practicar con carácter previo aquellas diligencias que estimaban necesarias para comprobar los extremos denunciados, sin prejuzgar la ulterior resolución del asunto y sin darle verdadero estado procesal hasta tanto que de estas preliminares actuaciones hubiera surgido la necesidad de iniciar un procedimiento concreto si aparecían motivos para ello o indicios de materia delictiva o abstenerse de proseguir actuando si por pertenecer la cuestión al aspecto civil o administrativo no fuera procedente la continuación de estas diligencias:

En que para esos efectos, es innegable la plena competencia del Juz-

gado, que no trata con ello de invadir las atribuciones de la Administración, que en ningún modo resultan menoscabadas, porque la Autoridad judicial, en cumplimiento de sus primordiales deberes y atendiendo a un requerimiento fiscal, practique sin incoar procedimiento actuaciones previas encaminadas a comprobar si en un hecho denunciado, concurren las circunstancias que se requieren para la apertura de iniciación de procedimiento de oficio, y en que según el artículo diez de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción común tiene natural preferencia para conocer de los delitos que expresamente no estén contrarios de su competencia por precepto concreto legal, y siendo así, lógica es la facultad de la jurisdicción ordinaria para en los casos que no se denuncia con perfecta claridad un hecho, practicar las actuaciones que estime adecuadas, para poder fijar la naturaleza de los hechos, y por ende su competencia o incompetencia para conocer de los mismos, sin más excepción que la que aparezca desde el primer momento que es notoriamente incompetente para entender del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo tercero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, según el que: "Si resultase malversado o distraído ilegalmente en todo o en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quién o quiénes fueron los causantes, y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces o el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en casos necesarios que las disposiciones vigentes conceden a la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas o fuera de cuentas":

Visto el artículo veintiséis del Reglamento de once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, según es que: "Los Ayuntamientos están obligados a recaudar las deudas a favor de los Pósitos, empleando en caso necesario la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y en las demás disposiciones que la complementen":

Visto el artículo tercero, regla quinta de la ley de veintitrés de Enero de mil novecientos seis, por la que: "Pa-

ra hacer efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos o de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstas tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública, para la cobranza de créditos a favor del Estado":

Visto el artículo sexto de la propia ley, de conformidad al que para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos siempre que haya para ello términos hábiles, en actitud para sustituir y cumplir sus fines, el Ministerio de Fomento nombrará un Delegado Regio designado sin sujeción a requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia. El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco, por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto a los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y a las Autoridades de él delegadas, a las Comisiones permanentes de Pósitos y a los Ayuntamientos, según la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete y todas las demás disposiciones en actual vigor. Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos u otros haberes por derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas a una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos:

Visto el artículo séptimo de la misma ley de mil novecientos seis, con arreglo al que: El Delegado Regio, siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad, pasará el tanto de culpa a los Tribunales de justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos, para que persiga a los culpables de actos u omisiones punibles relativos a la gestión o al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley:

Vista la segunda disposición transitoria de la ley de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos once, por la que el Delegado Regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el artículo sexto de la vigente ley de veintitrés de Enero de mil novecientos seis, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley, en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias a quienes haya de corresponder las atribuciones

y deberes que actualmente asume dicho Delegado Regio:

Visto el artículo tercero del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por D. Taciano López León ante el Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, contra D. Federico Jiménez y Jiménez, Alcalde de Viso del Alcor, por no haber ingresado en el caudal del Pósito de dicha localidad las rentas de varias anualidades de dos casas afectas a los préstamos de tres mil y tres mil quinientas pesetas, hechos por el Pósito expresado a los padres del actor, y por no colacionar dichos productos en la liquidación de los préstamos de que se ha hecho mérito.

2.º Que el procedimiento para hacer efectivos los créditos a favor de los Pósitos, por hallarse equiparados a los de la Hacienda pública, es esencialmente administrativo y a las Autoridades de este orden corresponde decidir sobre todas las incidencias del mismo, con arreglo a la legislación especial vigente en la materia.

3.º Que siendo esto así, ordenado en el artículo tercero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, que si resultase malversado o distraído ilegalmente en todo o en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá a investigar inmediatamente quién o quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces o el interés correspondiente, para lo cual tendrá dicha Comisión las atribuciones que el mismo precepto les otorga; y contrayéndose precisamente la denuncia a malversación del caudal de un Pósito, es indudable que por lo expuesto, y dada la conexión de los hechos de que se trata, que el conocimiento del asunto corresponde a los funcionarios de la Administración, y que mientras que por la Delegación Regia de Pósitos, a quien están hoy conferidas tales atribuciones, no se pase el tanto de culpas a los Tribunales ordinarios, que carecen éstos de

competencia para entender respecto a los hechos referidos.

4.º Que en su virtud, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales del fuero ordinario en causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Isabel de Urruela, viuda de López, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Retes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ BAHAMONDE.

Vengo en promover a la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por haber sido también promovido D. Eduardo Núñez, al Presbítero Licenciado D. Manuel Armijo y Albarracín, Capellán Real de Reyes Católicos de la Metropolitana de Granada, que reúne las condiciones exigidas en los artículos noveno y décimo del Real decreto concordado de veinte de Abril de mil novecientos tres.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOSÉ BAHAMONDE.

Méritos y servicios de D. Manuel Armijo y Albarracín.

Previos los estudios de segunda enseñanza, recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Jaén.

De 1883 a 1890 cursó en el Seminario Conciliar de Córdoba siete años de Teología.

En 21 de Septiembre de 1887 recibió el grado de Bachiller en Teología.

En 10 de Septiembre de 1891 recibió el de Licenciado en dicha Facultad en el Seminario de Granada.

De 1890 a 91 cursó en el Seminario de Córdoba el primer año de Derecho canónico, y de 1891 a 92, en el de Jaén, la asignatura de Derecho público eclesiástico.

En 26 de Mayo de 1888 recibió el Presbiterado.

Desde 1.º de Septiembre de 1892 hasta fines de Febrero del 93, y desde esta fecha hasta fines de Julio del mismo año, desempeñó sucesivamente en Madrid las coadjutorías de las parroquias del Pilar y del Purísimo Corazón de María.

Por Real orden de 2 de Julio de 1902 fué nombrado beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Agosto del mismo año.

En 1.º de Abril de 1905 se posesionó, por permuta, de un beneficio de la Santa Iglesia Catedral de Gerona.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1906 fué promovido a un beneficio de la Metropolitana de Sevilla, cargo del que se posesionó en 14 de Enero siguiente.

Por Real decreto de 5 de Diciembre de 1912 fué promovido a Capellán Real de Reyes Católicos de la S. I. M. de Granada, cargo del que se posesionó en 19 del mismo mes y año, y que en la actualidad obtiene.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Mi Ayudante de campo al General de brigada D. Julio Rodríguez Mourelo, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Francisco de Echagüe y Santoyo.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS DE SANTIAGO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar, en comisión, Auditor del Apostadero de Cartagena, al Auditor general de la Armada D. José Romero y Butigieg.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
AUGUSTO MIRANDA.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Las dificultades creadas durante la guerra europea para el abastecimiento de carbones minerales a las distintas atenciones del consumo nacional, obligó a una severa intervención en el mercado procurando en la medida de lo posible que quedaran satisfechas con nuestra propia producción las más apremiantes necesidades de los servicios públicos y de la industria privada, y poniendo para ello el Estado en contacto directo al productor con el consumidor, con objeto de facilitar las transacciones comerciales prescindiendo de agentes intermediarios que pudieran encarecer los precios de venta del combustible. Para poder ordenar en este sentido la distribución de carbones, vigilando la procedencia y el destino de los que al consumo se entregaban, se establecieron desde un principio determinadas garantías comprobatorias, en forma de guías acreditativas de estos datos fundamentales, además de los referentes a cantidad y clase para cada una de las expediciones facturadas en estaciones férreas; y tal sistema intervencionista se completó después con la obligada presentación de los contratos de venta en la Delegación Regia de Suministros Hulleros, en las condiciones que determinó el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918, el 6.º de la Real orden de 18 del mismo mes y año, y las disposiciones aclaratorias de la Comisaría General de Abastecimientos de 23 de Mayo y 25 de Junio de 1918.

Terminadas felizmente las anormales circunstancias que impusieron esta intervención gubernativa, y en vías ya de normalizarse el mercado nacional por el aumento de importaciones de carbón extranjero en cantidades suficientes para cubrir el déficit de nuestra producción, han de variar necesariamente las condiciones del comercio de combustibles, orientándose hacia una mayor libertad de contratación con procedimientos rápidos y facilidades en el tráfico para asegurar determinados suministros; y aun cuando la Administración contribuya con la actividad que hasta ahora lo ha hecho al más rápido despacho de los trámites a que la inscripción de contratos obligaba, parece llegado el momento de prescindir también de este requisito, como ya se prescindió de la presentación de guías para la facturación por Real orden de 23 de Mayo último, respondiendo así a los requerimientos formulados en este sentido por los Sindicatos de productores de Asturias, León, Ciudad Real y Teruel.

Pero si es prudente ir librando a la minería carbonera de las trabas administrativas a que obligaron las lamentables circunstancias anteriores, dejándola en condiciones comerciales adecuadas para luchar más desembarazadamente con la competencia que el carbón extranjero empieza a plantearle, no puede el Estado desentenderse en absoluto de la eficaz distribución entre las diversas necesidades del consumo, procurando que todas ellas sean debidamente atendidas, y para esto se necesita conocer con los oportunos detalles el destino de los carbones vendidos por cada mina en informaciones estadísticas que sean fáciles de proporcionar por los explotadores. De este modo podrán advertirse las deficiencias o anomalías que en la distribución resulten, corrigiéndolas oportunamente, bien directamente o bien con el concurso del Comité Central de Distribución de Carbones, cuyo organismo, integrado por productores y consumidores, debe conservarse para intervenir en las importantes funciones que le fueron encomendadas por el Real decreto de 17 de Abril de 1918.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO NUM. 14

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogada la obligación impuesta por el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918 y Real orden de 18 del mismo mes y año, de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales, pudiendo, por lo tanto, facturarse todas las expediciones servidas para el consumo sin la presentación del resguardo de estas inscripciones que antes se exigía.

Segundo. Los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados deberán dar cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen sus respectivos establecimientos de la producción obtenida durante la quincena, ventas realizadas en el mismo tiempo, con expresión de clase, cantidad, entidad compradora, precio y punto de destino, con arreglo a un formulario que facilitará la Delegación Regia de Suministros Hulleros. Examinadas estas relaciones por el Ingeniero representante de la

Delegación en cada cuenca productora, remitirá el resumen de ellas, con su informe, al citado Centro en un plazo que no deberá exceder de cinco días en cada quincena.

Los productores que no presenten estos datos en los plazos ordenados, o los que consignen datos equivocados sobre su producción y ventas, se les castigará con la privación de facturaciones durante una quincena, además de las multas que procedan con arreglo a la ley de Subsistencias.

Tercero. Quedan también suprimidas las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de Mayo último, confirmatoria de órdenes anteriores de la Comisaría General de Abastecimientos, para el movimiento interprovincial de combustibles procedentes de depósitos o almacenes establecidos por comerciantes e industriales, estableciéndose también el libre tráfico sin autorizaciones previas dentro de cada provincia.

Los almacenistas de carbones deberán dar cuenta mensualmente a la respectiva Junta provincial de Subsistencias de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de procedencia, precios de venta, aplicaciones del consumo a que se destinan y depósitos con que cuenten para el mes siguiente. Declaraciones análogas presentarán también los comerciantes en carbones, aun cuando no tengan establecimientos de venta, y todas ellas, con los resúmenes correspondientes, serán enviadas mensualmente a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que en este Centro puedan completarse las estadísticas generales de consumo y atenderse a las necesidades de cada provincia.

Cuarto. Para intervenir en cuanto se refiera al suministro de carbones minerales para las distintas atenciones del consumo nacional se conservará el Comité Central de Distribución, creado por el Real decreto de 17 de Abril de 1918, con la composición y atribuciones que se indican en los artículos 2.º y 3.º del mismo, siguiéndose para los suministros de carácter preferente, detallados en el artículo 11, los mismos trámites establecidos en la citada soberana disposición.

Quinto. Los Sindicatos de productores continuarán constituidos en la forma determinada por el artículo 5.º del mismo Real decreto, y será obligatoria para todos los mineros la Asociación en el de su respectiva provincia, perdiendo derecho a toda facturación el que no cumpliera con este requisito.

Los Presidentes de cada Sindicato quedan obligados a presentar en el plazo de un mes a la Delegación Regia de Suministros Hulleros la relación

completá de sus asociados, expresando las minas que todavía no se hayan inscrito en el mismo y dando cuenta de los requerimientos que se hayan hecho para este objeto; y

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,

JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana, de primera clase, a D. Francisco Sirvent López, que sirve el de Monóvar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pamplona, de primera clase, a D. Ildelfonso A. Artiz Beguerie, que sirve el de Vergara y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada, de segunda clase, a D. Felipe Morán Arroyo, que sirve el de Palencia, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes, de segunda clase, a D. Paulino de Leyva Oliver, que sirve el de Villanueva y Geltrú, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aracena, de segunda clase, a D. José Triana y Blasco, que sirve el de Ocaña, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chielana, de segunda clase, a D. Diego Valencia Guzmán, que sirve el de San Fernando, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar

para el Registro de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, de segunda clase, a D. Andrés Enciso de las Heras, que sirve el de Yecla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrelaguna, de tercera clase, a D. Andrés Macho Monzón, que sirve el de Carrión de los Condes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astorga, de tercera clase, a D. José Santías Terreros, que sirve el de Reinosa, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Riaza, de tercera clase, a D. Luis Rodríguez Lueso, que sirve el de Atienza, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellote, de tercera clase, a D. José Estévez Fernández, que sirve el de Ginzo de Limia, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sueca, de primera clase, a D. Pedro A. Sánchez López, que sirve el de Lorca, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de El Escorial, de segunda clase, a don Jenaro Cavestany y González Nandín, que sirve el de Alcalá de Guadaíra, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carlet, de segunda clase, a D. Salvador Ferrandis García, que sirve el de Vinaroz y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pina, de tercera clase, a D. José María Ruiz de Elvira y Benavente, que sirve el de Torrox, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, a D. José María del Río Pérez, que sirve el de Salas de los Infantes, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por las entidades concesionarias del depósito franco de Santander, en consorcio formado por la Diputación Provincial, Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Junta de Obras del puerto, Banco de Santander y Banco Mercantil, solicitando la aprobación de los estatutos, reglamento y Memoria que acompañan para la instalación de dicho depósito franco y autorización para construir el primer tinglado-almacén, y la emisión de Obligaciones al 5 por 100, hasta la suma de cinco millones de pesetas, en uno o varios empréstitos, para la construcción de las obras necesarias y adquisición de los elementos necesarios al funcionamiento del repetido depósito franco;

Resultando que a la instancia acompañan:

1.º El estatuto social, aprobado por las entidades interesadas, según certificaciones que lo acreditan.

2.º Planos de situación de la zona del depósito, con el proyecto de cierre de dicha zona.

3.º Plano del depósito franco del puerto de Santander, con indicación de las superficies edificables y vías de comunicación.

4.º Planos del proyecto del primer tinglado-almacén.

5.º Memoria del Ingeniero autor del proyecto, explicativa de los anteriores planos, condiciones de seguridad y facilidades para la vigilancia.

6.º Reglamento general del depósito, especificando las mercancías que han de entrar en el mismo, régimen a que se las ha de sujetar, operaciones comerciales permitidas, tarifas aplicables y condiciones de los resguardos de propiedad y garantía que emitirá el Consorcio sobre las mercancías depositadas:

Resultando que en la instancia de referencia se consigna que las entidades constitutivas del Consorcio están prontas a otorgar cuantos documentos de garantía se precisen para el reintegro a la Hacienda de los gastos que ocasionan la intervención y vigilancia del depósito:

Vistos los documentos y planos referidos:

Visto el Real decreto de 11 de Agosto de 1918 concediendo un depósito franco en Santander a un Consorcio constituido por los Presidentes o delegados de la Diputación provincial, del Ayuntamiento, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, y de la Junta de Obras del mencionado puerto y de los Bancos locales de Santander y Mercantil, con la obligación de presentar en el término de un año el estatuto reglamento, planos del terreno y edificios, y una Memoria explicativa de la organización del depósito, operaciones que ha de realizar y tarifas aplicables, y un acuerdo reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia; expresando el referido Real decreto que en el depósito de referencia podrán admitirse todas las mercancías y autorizarse las operaciones que se admiten y autorizan en el de Cádiz con arreglo a la Real orden de su concesión de 22 de Octubre de 1914, y también la facultad del Consorcio para emitir los títulos o efectos de crédito que estime convenientes y de arrendar uno o más servicios a una entidad mercantil, previa autorización del Ministerio de Hacienda:

Considerando que el estatuto se pre-

senta aprobado por las seis entidades que forman el Consorcio, certificándolo así aquéllas con referencia a los acuerdos de los mismos sobre el particular, constando de 24 artículos, donde se determinan la constitución y renovación del Consorcio, sus atribuciones, su modo de funcionar y sus recursos:

Considerando que dicho estatuto se encuentra dentro de las condiciones de la concesión, siendo semejante a sus similares aprobados y debiéndose hacer constar, respecto de su artículo 11, que la facultad de modificar su reglamento interior cuantas veces estime conveniente debe entenderse mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda:

Considerando que el reglamento determina en 51 artículos las disposiciones generales, las referentes a las mercancías depositadas, a los resguardos para su venta y pignoración y a las tarifas, reuniendo, en general, las condiciones necesarias y encontrándose ajustado a la legislación vigente y a la concesión del depósito franco:

Considerando, respecto de las tarifas, que si bien su aprobación por el momento pudiera ser prematura por las oscilaciones que pueden sufrir hasta la apertura del depósito, no existe inconveniente en que figuren aprobadas con el carácter provisional que han de tener como variables, dependientes de las necesidades del depósito en cuanto al régimen económico de su explotación y las condiciones de competencia de sus similares, debiendo contar el Consorcio con la aprobación de ese Centro directivo en cualquier alteración que produzca en ellas:

Considerando que los planos de terrenos y edificaciones detallan lo referente a estos extremos con la debida puntualización, apareciendo que la superficie total de la zona del depósito mide 58.000 metros cuadrados, de los cuales corresponden 39.513 a terrenos existentes en la actualidad y en condiciones de edificación, y 18.487 a lo que ha de ganarse al mar una vez realizadas las obras proyectadas por la Junta de Obras del puerto; estando formada la parte de dichos terrenos contigua al mar por un ángulo cuyos lados miden, respectivamente, 242 metros en el que corresponde a la prolongación en los muelles de Maliaño, y 188 en el de la dársena del mismo nombre, y comunicando por vía terrestre con las vías de los muelles, con proximidad a las estaciones ferroviarias; apareciendo entre los edificios calles de 20 metros de anchura y proyectándose un cierre de la zona por muro de tres metros de altura:

Considerando que el lugar y proyec-

to de instalación es apropiado al fin que se persigue, como los edificios proyectados, interesando a la Hacienda pública especialmente la seguridad de su vigilancia, debiendo estar completamente aislados y cercados por verja o muro que garantice los intereses del Tesoro, así como que queden dotados de los elementos necesarios para la intervención de las operaciones a realizar y la práctica de los despachos de entrada y salida de las mercancías, sin cuyas circunstancias no podría autorizarse la apertura al tráfico:

Considerando que todos los documentos de que se ha hecho mención se han presentado dentro del plazo que al efecto determina el Real decreto de 11 de Agosto de 1918:

Considerando que esta disposición autoriza la emisión de títulos o efectos de crédito, previa autorización de este Ministerio; y

Considerando que debe quedar aceptada la obligación prometida por el Consorcio de reintegrar al Estado los gastos de intervención y vigilancia cuando se determine su cuantía por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el estatuto presentado por la Diputación Provincial, Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, y Junta de Obras del puerto de Santander, en unión de los Bancos de Santander y Mercantil, constituyendo el Consorcio para el establecimiento y explotación del depósito franco de Santander, concedido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1918, y en cuyo estatuto se determinan las atribuciones y funcionamiento del expresado organismo, aclarando su artículo 11 en el sentido de que la facultad de modificar su reglamento interior debe entenderse mediante la aprobación de este Ministerio.

2.º Que se autorice a dicho Consorcio para instalar el depósito franco de Santander con arreglo al proyecto presentado y Memoria del Ingeniero autor de dicho proyecto, dándose al muro de cierre la altura de cuatro metros para mayor seguridad, reservándose este Ministerio la facultad de autorizar en su día la apertura, mediante inspección que determine si el conjunto y edificaciones reúnen las condiciones necesarias de garantía y seguridad y están dotadas de los elementos necesarios para la intervención y vigilancia de las operaciones y realización de los despachos de las mercancías.

3.º Que se apruebe el reglamento del repetido depósito franco.

4.º Que se aprueben igualmente las tarifas con el carácter provisional que les es debido actualmente; debiendo el consorcio someter a la aprobación de ese Centro directivo cualquier alteración que en ella establezca.

5.º Que por esa Dirección general se fijen en su día los gastos de intervención y vigilancia que habrá de reintegrar al Tesoro público el Consorcio, notificándose para que formalice el acuerdo de obligación a que se refiere el apartado C del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 11 de Agosto de 1918.

6.º Que se autorice al Consorcio para emitir Obligaciones al 5 por 100 hasta la suma de cinco millones de pesetas, en uno o varios empréstitos; y

7.º Que el estatuto, reglamento y tarifas de referencia se publique en la GACETA DE MADRID con la presente disposición, a los efectos legales de reclamaciones posibles, previstos en el artículo 5.º del tantas veces citado Real decreto de 11 de Agosto de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Aduanas.

ESTATUTOS DEL DEPÓSITO FRANCO DE SANTANDER

CAPITULO PRIMERO

Constitución y renovación del consorcio.

Artículo 1.º Se constituye un Consorcio para la instalación y explotación del depósito franco en el puerto de Santander, del cual forman parte la Excm. Diputación Provincial, Excmo. Ayuntamiento, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia, Junta de Obras del puerto y los Bancos locales de Santander y Mercantil.

La Excm. Diputación, excelentísimo Ayuntamiento, Cámara de Comercio y Junta de Obras del puerto, estarán representadas por tres vocales de cada Corporación, siendo uno de ellos precisamente el Presidente. Los Bancos tendrán un representante designado por los Consejos respectivos.

Artículo 2.º La Excm. Diputación y el Excmo. Ayuntamiento designarán en la forma prevenida en las leyes los diputados o concejales que, juntos con los Presidentes, representen a dichas Corporaciones en el citado organismo. Será condición indispensable que uno de los elegidos pertenezca a la renovación bienal más antigua, y el otro a la más moderna. En lo sucesivo, al renovarse dichas Corporaciones designarán un diputado o concejal que sustituya a los que han dejado de formar parte del Consorcio, por cesar en sus cargos. Esta designación recaerá precisamente en un diputado o concejal que haya entrado

de nuevo a formar parte de las respectivas Corporaciones.

Artículo 3.º Los representantes de la Cámara de Comercio, Junta de Obras del puerto y Bancos de Santander y Mercantil, se renovarán cada tres años.

Artículo 4.º Las personas que representen a las diferentes Corporaciones y entidades podrán ser reelegidas.

Artículo 5.º Las personas que formen parte del Consorcio no tendrán facultad para delegar en otras que les sustituyan. Tendrán derecho a designar nueva representación, o complementarla, las entidades que por cualquier circunstancia queden sin dicha representación o con representación incompleta, antes de tres meses de la fecha que les corresponda renovarla.

Artículo 6.º Los cargos del Consorcio serán gratuitos.

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio.

Artículo 7.º El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación del depósito franco en Santander, con arreglo a las disposiciones vigentes. En su virtud, tendrá plena capacidad jurídica para realizar cuantos actos sean necesarios para la consecución de dicho objeto, y en especial:

A) Para nombrar y separar libremente en la forma que se determine todo el personal administrativo y facultativo que sea necesario, señalando los emolumentos que deba percibir.

B) Para arrendar y adquirir los terrenos, edificios y demás necesarios para el establecimiento del depósito franco y para el buen funcionamiento del mismo, bien por contratos civiles, mediante las oportunas escrituras, bien por expropiación forzosa, por los trámites que prescribe la legislación.

C) Para realizar toda clase de construcciones y celebrar los contratos de suministro de materiales y ejecución de obras mediante concurso o subasta, a elección de la Junta, debiendo siempre de señalar un plazo de treinta días para la presentación de proposiciones y publicar los oportunos anuncios en el *Boletín Oficial* y en los periódicos de la localidad. Podrá también realizar obras por administración siempre que éstas consistan en la conservación o reparación de las instalaciones del depósito.

D) Podrá contratar y obligarse para los fines de la explotación del depósito franco, así como para la instalación provisional del mismo.

E) Podrá aceptar subvenciones, donaciones y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados. Podrá igualmente realizar empréstitos, sean o no hipotecarios, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de sus títulos.

F) Tendrá también la facultad de emitir warrants y cualquiera otra forma de resguardos de mercancías.

Artículo 8. Si lo estimase conveniente para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar

uno o más servicios de los que constituirán la administración del depósito franco y aun la totalidad de la explotación del mismo a una empresa mercantil, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.º Para la instalación del depósito franco, el Consorcio podrá disponer de la parte del puerto actual que sea necesario, previo acuerdo de la Junta de las Obras del puerto.

Artículo 10. Para el ejercicio de las facultades que se detallan en los artículos anteriores y de todas aquellas otras que le competen, el Consorcio podrá dirigirse a los Poderes públicos y a las demás entidades oficiales y particulares, así como instar toda clase de expedientes administrativos y gubernativos, y comparecer debidamente representado ante los Tribunales, tanto de la jurisdicción ordinaria como de lo contencioso-administrativo.

Artículo 11. El Consorcio aprobará su Reglamento interior, que podrá modificar cuantas veces estime conveniente.

CAPITULO III

Modo de funcionar el Consorcio.

Artículo 12. El Consorcio constituye un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación lo constituyen.

En consecuencia, los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos.

Artículo 13. El Consorcio funcionará en pleno y por medio de un Comité ejecutivo en los asuntos especialmente señalados en el artículo siguiente. El Comité ejecutivo estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, los cuales serán elegidos por el Consorcio en pleno, y tendrán necesariamente que ser uno por la excelentísima Diputación Provincial, otro por el Excmo. Ayuntamiento, otro por la Cámara de Comercio, otro por la Junta de Obras del puerto y otro por los Bancos locales. Será Presidente del Comité ejecutivo el del Consorcio.

Artículo 14. Corresponderá al Consorcio en pleno todas las decisiones que afecten a la instalación del depósito franco, siendo de su exclusiva competencia:

A) La aprobación de proyectos, Reglamentos y tarifas.

B) La emisión de empréstitos, y en general todo lo relativo a los recursos del Consorcio, que se especifican en el capítulo IV de este Estatuto.

C) El arriendo de todo o parte de los servicios del depósito franco.

D) El arriendo o adquisición de inmuebles y maquinaria.

E) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y la aprobación de las cuentas generales.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

A) La administración del depósito franco, en conformidad a los acuerdos que acerca de su régimen adopte la Junta en pleno.

B) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en

pleno, siempre y cuando no se confíen a ponencias especiales.

C) La inspección y vigilancia de los servicios establecidos, a cuyo efecto podrá designar Inspectores especiales para cada uno de ellos.

D) La resolución de todos los asuntos que no estén reservados a la exclusiva competencia del Consorcio en pleno.

Artículo 15. Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los vocales presentes en sesión, convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y mediante los requisitos que determinare el Reglamento interior. Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia de la mitad más uno de los vocales. Sin embargo, en sesión subsidiaria, que deberá celebrarse media hora después de la convocada, podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los vocales presentes.

Artículo 16. El Consorcio en pleno se reunirá cada seis meses y siempre que lo disponga el Presidente o lo pidan tres vocales. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre los asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Artículo 17. El Comité ejecutivo se reunirá al menos una vez al mes.

Artículo 18. La Presidencia del Consorcio corresponde al de la Cámara de Comercio, cuyo domicilio será la ciudad de Santander. Como tal Presidente, llevará la representación, convocará sus reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a sus Juntas, dirigirá sus deliberaciones y cumplimentará sus acuerdos.

Artículo 19. El Vicepresidente del Comité ejecutivo será elegido por el Consorcio en pleno a pluralidad de votos. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones. El Consorcio nombrará dos vocales revisores de cuentas.

CAPITULO IV

Recursos de Consorcio.

Artículo 20. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá a su disposición, y administrará:

1) Las subvenciones que a su favor acuerde el Estado, la provincia y el Municipio.

2) Los productos del uso de concesiones y del arrendamiento de superficie de terrenos, talleres, locales, instalaciones y mecanismos existentes en el Depósito franco.

3) El producto de arbitrios y tarifas debidamente autorizadas que percibirá, tanto por el uso del Depósito franco, como tal Depósito, como por las operaciones que con las mercancías se realicen en su recinto.

4) Las sumas que como penalidad por infracción de los Reglamentos del Depósito franco le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por estos a las obras e instalaciones del mismo.

5) El producto de los empréstitos que realice y de las operaciones financieras que autoriza la ley y este Estatuto; y

6) Las demás cantidades que de otra procedencia se pongan a la disposición del Consorcio.

Artículo 21. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos.

e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente un estado general de cuentas que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una Memoria explicativa de su gestión a cada una de las entidades cuya representación lo constituyen.

Artículo 22. Mientras no se hallen terminadas las obras e instalaciones del Depósito franco, las liquidaciones anuales a que se refiere el artículo anterior se destinarán a nutrir el presupuesto general del año siguiente. Una vez terminadas dichas obras, el producto líquido del Depósito franco se distribuirá entre los accionistas después de liquidar todos los gravámenes que tenga.

Artículo 23. Este Consorcio se obliga, con arreglo a la cláusula 3.^a del artículo 3.^o del Real decreto de 18 de Marzo de 1916 y al apartado C) del artículo 3.^o del Real decreto de concesión de 11 de Agosto de 1918, a reintegrar a la Hacienda de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del Depósito. En el caso en que el Consorcio arriende la explotación del Depósito franco a una Sociedad, se garantizará debidamente de ésta en cuanto a la obligación expresada.

CAPÍTULO V.

Oficinas.

Artículo 24. Un Reglamento especial determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los empleados del Consorcio, así como la forma de provisión de los cargos que se establezcan.

E. P. de Molina.—M. de Huidobro.—Eduardo P. Elordi.—Francisco S. González.—Eusebio Ruiz.—Victoriano Sánchez.—Antonio Lamera.—Emilio de Alvear.—Patricio Rosales.—Severiano Gómez.—Julio Illera.—Gabriel Huidobro.—Andrés Arche.

REGLAMENTO GENERAL O ADMINISTRATIVO POR QUE HA DE REGIRSE EL DEPOSITO FRANCO DEL PUERTO DE SANTANDER

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o La dirección y administración del Depósito franco del puerto de Santander correrá a cargo del Consorcio, a cuyo favor se ha otorgado la concesión por Real decreto de 11 de Agosto de 1918.

Dicho Depósito se establecerá en los terrenos indicados en el plano memoria correspondientes, y que comprenden una superficie total de 580 hectáreas, estando servidos por un muelle de 242 metros lineales de acceso al puerto, y otro de 158 metros lineales con comunicación a la dársena de Maliaño.

Artículo 2.^o El funcionamiento administrativo del Depósito se regulará, por el Real decreto de concesión, por las disposiciones de este Reglamento y por las que dicte la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3.^o Serán horas hábiles para el funcionamiento las que establezca el Consorcio, en armonía con las establecidas en el puerto, para las faenas ordinarias del tráfico.

Artículo 4.^o En el Depósito franco podrán introducirse todas las mercancías extranjeras que en la actualidad se admiten en los Depósitos comerciales, el tabaco en rama y elaborado y las mercancías españolas cuya exportación esté permitida. Estas últimas perderán su nacionalidad al entrar en el Depósito, como si se hubiesen enviado al extranjero.

Los bultos que contengan tabaco extranjero se precintarán a su entrada, prohibiéndose el cambio de envases y el fraccionamiento del contenido.

Si la colocación se hiciera en locales o departamentos independientes, podrá sustituirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes.

Su salida del Depósito sólo se autorizará con destino, exclusivo, a las Compañías arrendatarias o a la exportación.

Artículo 5.^o Las mercancías introducidas en el Depósito franco no podrán permanecer en él más de cuatro años. Cumplido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero o se destinen al consumo de España.

Artículo 6.^o Dentro del Depósito franco se permitirán las operaciones que a continuación se enumeran, siempre bajo la vigilancia de la administración.

A) Cambios de envase de las mercancías.

B) División de las mismas para preparar clases comerciales.

C) Mezclas de unas con otras con idéntico fin.

D) Descascarado y tostadura del café y cacao.

E) Tundido de las pieles.

F) Trituración de las maderas.

G) Lavado de las lanas.

H) Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas.

I) Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, a las operaciones de transformación de las mercancías que convengan y cuya introducción en el Depósito franco esté permitida, publicando la petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santander, para que puedan formularse dentro del plazo de un mes las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días; entendiéndose concedida la petición si no se dictase resolución dentro del expresado término.

Artículo 7.^o Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en el Depósito franco, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de Obras del puerto, así como de cualquier otro tributo a favor del Estado, de la provincia o del Municipio, no pudiendo ser gravadas con impuestos locales más que las que se introduzcan en la población.

Las mercancías extranjeras que se reexporten del Depósito franco quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las naciona-

les que se exporten al extranjero, satisfarán el impuesto de transportes y arbitrios de Obras del puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin estar en el Depósito. También se exigirá el derecho de exportación a las mercancías que estén sujetas a él.

Artículo 8.^o Las mercancías procedentes del Depósito franco que hayan de introducirse en España, satisfarán los derechos de importación, transportes, arbitrios de Obras del puerto y demás gravámenes, como si viniesen directamente del extranjero, sin haber entrado en el Depósito.

Artículo 9.^o En los almacenes del Depósito habrá un libro de reclamaciones para que el comercio pueda formular las que considere pertinentes y el Administrador de los servicios, tenga conocimiento de ellas, proponiendo al Consorcio lo que considere procedente.

Artículo 10. Los depositantes vienen obligados a solicitar, con seis días de anticipación a la llegada de los buques conductores, la entrada en almacenes de cargamentos completos o de gran volumen para preparar hueco dentro de los locales, o prevenirse contra la posible contingencia de la falta de los mismos.

Artículo 11. Las dudas que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir, y los casos no previstos por el mismo, se resolverán por el Comité ejecutivo del Consorcio, pudiendo los interesados apelar de sus resoluciones ante el Consorcio en pleno.

TÍTULO II

De las mercancías.

Artículo 12. La administración del Depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercancías por negligencia o malicia de sus empleados, dejando a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, del incendio, saqueo u otras causas de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por las administraciones de Aduanas y del Depósito, siendo obligatorios para los interesados los acuerdos que recaigan.

Artículo 13. Las mercancías deberán ser aseguradas contra el riesgo de incendios, a su ingreso en el Depósito y en Compañía elegida o aceptada previamente por el Consorcio, a propuesta de los depositantes.

El Consorcio podrá tomar a su cargo directamente el servicio de seguros de las mercancías, y llegado este caso se someterán los depositantes a las disposiciones que se adopten.

Artículo 14. Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en el Depósito, consignando en caso contrario los defectos advertidos en los mismos, en los resguardos de ingreso en el almacén, salvándose con ello la responsabilidad del Consorcio respecto de envases y mermas.

Los depositantes vienen obligados a vigilar, respecto al buen estado de los envases y proceder a su recomposición.

Artículo 15. Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios emanados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones de las mercancías, hechas por los mismos.

Artículo 16. En los casos en que el personal adscrito al Depósito franco y autorizado para ello, sospechase sobre la inexactitud de dichas declaraciones, tanto en calidad como en cantidad de las mercancías, invitará al interesado a que presencie el reconocimiento de aquéllas y comprobación del peso y clase de las mismas, en presencia de funcionarios de Aduanas designados por la Administración, siendo aquél responsable de cualquier fraude o irregularidad que se descubra.

Si el interesado no accediese a presenciar dicho reconocimiento, se entenderá que presta su asentimiento a lo que resulte de la comprobación.

Artículo 17. El depositante, o quien le represente, podrá disponer o presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo en sus mercancías, previa autorización del Jefe del Depósito y el compromiso de abonar los gastos y derechos que señalen las tarifas vigentes para cada caso.

Artículo 18. La Administración del Depósito sólo responderá del número, marcas y clases de bultos de las mercancías depositadas con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Artículo 19. El peso máximo de las estivas, en cada almacén, no podrá exceder de 1.300 kilos por metro cuadrado.

Si a los depositantes no conviniese, por cualquier razón, estivar dicha carga máxima, pudiendo hacerlo a juicio del Jefe del Depósito, deberán abonar como recargo la equivalencia de lo que devengase si la estiva se hubiese hecho en las condiciones prevenidas.

Artículo 20. Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en el depósito más que en los días y horas hábiles.

Por excepción, y con el previo abono de los extras que las tarifas fijen, podrán efectuarse trabajos en días festivos, si el solicitante obtiene los permisos necesarios de las autoridades competentes y satisface al personal de servicio indemnización equivalente a un día de haber a cada empleado.

Se autorizarán también en casos de urgencia, que apreciará el Presidente del Consorcio, los trabajos de manipulación de bultos en el Depósito, en horas extraordinaria.

Artículo 21. La Administración del Depósito podrá rechazar la admisión de bultos de peso o volumen que no estén en relación con los elementos de que disponga para su movimiento o almacenaje.

Artículo 22. Los depositantes responden de sus descubiertos con la Administración del Depósito, preferentemente a toda otra obligación, no sólo con las mercancías a que dichos descubiertos corresponden, sino con cualesquiera otras de su propiedad que obren en el Depósito, aparte de su responsabilidad ilimitada.

Artículo 23. El Administrador del Depósito podrá ordenar que se retiren las mercancías que convenga por su mal estado de conservación, y si el in-

terésado no las retira, se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas en el artículo 45.

También podrán venderse las mercancías en pública subasta, en caso de abandono o por falta de pago de derechos o impuestos y gravámenes a que estén afectas.

Artículo 24. La Administración del Depósito llevará un libro de cuentas corrientes de mercancías en forma de cargo y data.

Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado del aforo al ingreso de las mercancías y la data, las cantidades que salgan del Depósito o se destinen a mezclas o transformaciones, las mermas naturales que como tales reconozcan las Administraciones de Aduanas y del Depósito y las que sean objeto de resguardo de propiedad o garantía.

Las cantidades que se daten con destino a mezclas y transformaciones en cada cuenta corriente darán origen a una nueva, cuyo cargo formará las cantidades que resulten de la operación, y la data, la salida de depósito y las mermas naturales.

Las mercancías de las que se expidan resguardos de propiedad y garantía llevarán etiquetas especiales y serán también objeto de una nueva cuenta corriente, constituyendo el cargo las cantidades sobre las que se expidan los resguardos, y la data, las mermas naturales y la salida de las mercancías del Depósito, bien porque las retire quien presente los resguardos de propiedad y garantía, bien porque se vendan los bienes figurados al hacerse efectivos los créditos.

Artículo 25. Por cada documento de entrada se facilitará al depositante un cuaderno numerado de talones para que, mediante ellos pueda disponer total o parcialmente de las mercancías depositadas.

Artículo 26. Al llenarse los talones se expresará necesariamente aparte su clase, peso, marcas, número del almacén donde estén depositadas las mercancías y número del documento de entrada, algunas de las palabras "salida", "mezclas" o "prenda".

El talón de "salida" servirá para solicitar el depositante, mediante su entrega a la Administración del Depósito, la retirada de la mercancía. El talón de "mezcla", para indicar que las mercancías se destinan a transformaciones. El talón "prenda", para solicitar, previa su entrega que se expida sobre determinadas mercancías los resguardos de propiedad y garantía de que trata el título 3.º

Artículo 27. Las mercancías objeto de los resguardos no podrá utilizarse con destino a operaciones y manipulaciones de mezclas o transformaciones sin autorización del portador.

Artículo 28. Los depositantes pasarán aviso a la Administración del Depósito de los talones que expidan, a los fines mencionados en el artículo 26.

Podrá denegarse la admisión de talones cuando no lleven la firma del depositante; si ofreciese duda su autenticidad; si contienen enmiendas o raspaduras, si hubiesen sido anulados por el expedidor antes de su entrega en la Administración, y si, tratándose de disponer del saldo, no se acompaña al talón el recibo del depósito de entrada y los talones sobrantes o inutilizados,

Artículo 29. La mera posesión de un recibo de depósito o de un talón implica conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás que regulen el servicio del Depósito.

TÍTULO III

Resguardos para venta y pignoración de mercancías.

Artículo 30. La Administración del Depósito expedirá, a solicitud de los depositantes, previa entrega del talón de "prenda" a que se contrae el artículo 26, resguardos representativos de las cantidades de mercancías por ellos depositadas, las cuales serán valoradas para este efecto por Perito tasador nombrado por el Consorcio.

Artículo 31. Los resguardos serán negociables y transferibles. A tal efecto, dichos documentos se compondrán de tres partes: una, la matriz, que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo de propiedad que acredite el depósito o cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía o *warrant*, con el cual podrá realizarse su pignoración.

La cesión del resguardo de propiedad, sin hacer al propio tiempo la del resguardo de garantía o *warrant*, no dará derecho sino a disponer de los productos depositados, con las limitaciones que consten en el contrato que éste último garantice; la entrega del resguardo de garantía, sin llevar anexa la del resguardo de propiedad, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados; y, por último, la cesión de los resguardos representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

Artículo 32. Los resguardos habrán de contener:

1.º Los nombres y apellidos, o razón social y domicilio del depositante y depositario, y las firmas de los mismos.

2.º Relación de las mercancías depositadas, señalando su clase, peso, marcas y demás datos precisos para individualizarlas.

3.º Expresión del almacén en que se depositen; tiempo de duración del depósito, y del lugar y la fecha del otorgamiento del documento.

4.º Los riesgos asegurados, su importe y entidad aseguradora.

Artículo 33. Las transferencias o endosos de los resguardos que sean precisamente nominativos, legalmente efectuados, se harán constar en el libro, que a ese efecto llevará la Administración del depósito, mediante notificación hecha por el transferente y el adquirente de la transmisión respectiva.

La Administración del Depósito no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos nominativos de que no tenga conocimiento.

Artículo 34.—Los resguardos de garantía o *warrants* podrán ser objeto de pignoración en las entidades bancarias señaladas previamente por el Consorcio.

Las pignoraciones se notificarán a la Administración del Depósito por el prestatario y el acreedor, para que en sus libros y en la matriz de los resguardos se registren la cantidad

objeto del préstamo, los intereses que se estipulen, la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la terminación del Depósito, y el lugar convenido para el pago.

Deberán anotarse con iguales requisitos en el resguardo de depósito o propiedad, y lo mismo en éste que en el *warrant* se hará constar haber sido registrada la operación en la matriz de los libros de la Administración del Depósito.

Artículo 35. No será registrada operación alguna de préstamo contraído sobre el resguardo de propiedad.

Artículo 36. El tenedor de un resguardo de propiedad de garantía no tendrá en ningún tiempo acción personal civil contra los poseedores anteriores.

Artículo 37. Cuando los tenedores de resguardos de propiedad y garantía soliciten de común acuerdo la división del depósito en lotes, accederá a ello el Consorcio, canjeando dichos resguardos por el número de ellos que corresponda al de lotes en que desde entonces quede dividido el depósito.

Artículo 38. El Consorcio no responde sino de la identidad y custodia de las mercancías, con arreglo a los particulares comprobados, que se consignarán en los resguardos.

Artículo 39. Las mercancías representadas por los resguardos responden con preferencia de los impuestos y derechos a que pudieran estar afectas, de la prima del seguro y derechos devengados por la Administración del Depósito y del capital e intereses del crédito que resulten a favor del resguardo de garantía.

Artículo 40. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, procedan junta o separadamente, podrán examinar, por sí o por personas debidamente autorizadas, las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Artículo 41. El tenedor del resguardo talonario íntegro, o sea de los resguardos de propiedad y garantía, tiene derecho a disponer libremente de la mercancía depositada, mediante la devolución de dichos documentos y el pago de los impuestos, seguros, gastos, derechos y demás, devengados durante el depósito.

Artículo 42. El poseedor de un resguardo de propiedad tiene los derechos siguientes:

1.º Liberar las mercancías constituidas, en prenda por la entrega del resguardo de garantía, y disponer libremente de ella, mediante consignación en poder del Consorcio, hasta la fecha del vencimiento del préstamo, el importe de éste y de las demás responsabilidades detalladas en el artículo 39.

2.º Percibir el saldo de las mercancías, si éstas se vendiesen, una vez cubiertas las atenciones del artículo 39 y gastos de venta.

3.º Solicitar y obtener la venta de las mercancías, si el precio de las mismas cubre notoriamente las responsabilidades a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 43. El poseedor de un resguardo de garantía o *warrant*, una vez vencida la obligación garantizada, tendrá derecho a exigir del Consorcio la venta de los bienes que en aquél consten, y a que se les entregue el importe de su crédito, una vez de-

ducidos los impuestos del Estado y de obras del puerto a que pudieran hallarse afectos, derechos devengados por el Consorcio y gastos de levante.

Artículo 44. El Consorcio podrá vender parte de la mercancía que estime necesario.

A) Para el pago de los gastos, seguros y derecho a que estén aquéllas sujetas, a los tres meses de haberse devengado.

B) Cuando los productos, a juicio de peritos nombrados por el Consorcio, tengan señales de alteración o avería que puedan inutilizarles o menoscabar su valor.

C) En el caso de que se produzca una baja en el valor en plaza de las mercancías que alcance al 20 por 100.

El poseedor de un resguardo de garantía, tendrá derecho a solicitar de la Administración del Consorcio, la venta previas las justificaciones oportunas, en las casos B) y C) de este artículo.

Artículo 45. Las ventas se harán en pública subasta, ante Notario o Corredor de comercio, por el sistema de pujas a la llana, anunciándolas con un plazo de diez días, por lo menos, en el almacén donde se hallen los bienes y en el *Boletín Oficial* de la provincia. En estos anuncios se hará constar el lugar, día y hora de la subasta, tipos de la misma, bienes de que se trata y los motivos que den lugar a la venta.

El plazo de anuncio de la subasta podrá reducirse cuando se vendan las mercancías para evitar daños o riesgos inminentes de avería o inutilización.

Artículo 46. Los perjuicios derivados de extravío de los resguardos o del retraso del cumplimiento de las obligaciones a que estén afectos, vendrán siempre a cargo del causante.

Artículo 47.—En caso de robo, hurto o extravío, o destrucción completa de un resguardo de depósito, la Administración del Depósito, por cuenta del dueño de aquél, lo publicará por tres veces, con intervalos de diez días a lo menos y de veinte a lo más, en los *Boletines oficiales* de la provincia de Santander y en el de la provincia en que se haya extraviado o haya sido hurtado o destruido el resguardo, si de ello se tuviese conocimiento.

Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del último de dichos avisos, sin reclamación de tercero, el Consorcio expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Artículo 48. La posesión del resguardo de propiedad o de garantía, somete por sí sola al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y al del presente Reglamento, tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, cuya conformidad y aceptación implica.

TITULO IV

Tarifas.

Artículo 49. Los derechos de almacenaje comenzarán a devengarse desde el momento, en que los interesados tengan concedido el sitio para ellos solicitado, y serán exigibles al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas, siendo cobrables aquél y éstas aún en el caso de que no se utilizaran en su totalidad.

El ingreso de los expresados derechos, en tanto la mercancía continúe en el depósito, se efectuará por mensualidades vencidas.

No se permitirá la retirada de ninguna mercancía sin el previo pago de los derechos, y gravámenes que le afecten por todos conceptos.

Las mercancías en depósito garantizan siempre el importe de las expresadas atenciones, y caso de abandono, por quien aparezca como dueño o falta de pago de aquéllas, se procederá también a su venta en pública subasta, consignándose el sobrante de su valor, si lo hubiere, en uno de los Bancos locales, o quedando obligado el depositante por el déficit, a elección del Comité Ejecutivo.

Artículo 50. Las tarifas de manipulaciones, como la de recibir y estivar las mercancías, desestivar y entregar, pesar y reconocer, las fijará el Consorcio, dando cuenta a la Administración de Aduanas de Santander y publicándolas en el *Boletín Oficial* de la provincia, con tres meses de antelación a la fecha de su entrada en vigor. Este plazo no regirá para las primeras tarifas que se establezcan en el Depósito desde el momento de su apertura o inauguración.

Artículo 51. La aplicación de las tarifas corresponde a la Administración del Depósito y contra sus decisiones podrán reclamar los interesados ante el Consorcio, cuyos acuerdos servirán de doctrina general para aplicarlos en casos análogos y sucesivos.

Santander, 12 de Abril de 1919.—
E. P. de Molina, M. de Huidobro, Eduardo P. Elordi, Francisco S. González, Eusebio Ruiz, Victoriano Sánchez, Antonio Lamera, Emilio de Alvear, Patricio Rosales, Severiano Gómez, Julio Illera, Gabriel Huidobro, Andrés Arche.

A P E N D I C E

TARIFA DE ALMACENAJE Y OCUPACIÓN DE SUPERFICIE EN EL DEPÓSITO FRANCO

Unidad de pago, 100 kilogramos.

Número.	MERCANCIAS	Almacenaje
		mensual. Pesetas.
1	Abacá	0,15
2	Abonos	0,05
3	Accesorios para coches y automóviles	0,30
4	Aceites minerales	0,10
5	Aceites vegetales	0,15
6	Achicorias	0,15
7	Aceros	0,15
8	Aguardientes y licores	0,15
9	Aguarrás	0,05
10	Agua minerales	0,06
11	Aleanfor	0,15
12	Alcohol	0,15
13	Almidón	0,10
14	Algarrobas	0,05
15	Algodones en rama	0,10
16	Algodones en tejidos y pasamanería	0,12
17	Alpiste	0,05
18	Almendras, avellanas y nueces	0,10
19	Alquitrán y breas	0,10
20	Alumbre	0,07
21	Arrojones	0,05
22	Amianto en bruto	0,08
23	Amianto labrado	0,15
24	Aluminio	0,15

Número.	MERCANCIAS	Almacena- je mensual. Pesetas.	Número.	MERCANCIAS	Almacena- je mensual. Pesetas.	Número.	MERCANCIAS	Almacena- je mensual. Pesetas.
25	Amóniaco	0,15	96	Cables eléctricos.....	0,15	162	Mercería	0,06
26	Anís	0,08	97	Dátiles	0,15	163	Muelles para muebles...	0,10
27	Anclas de hierro.....	0,07	98	Despojos no expresados sin manufacturar	0,10	164	Miraguano	0,20
28	Antimonio	0,07	99	Desperdicios de hilados y tejidos.....	0,15	165	Mantecas y tocinos.....	0,10
29	Añil	0,45	100	Idem de seda.....	0,25	166	Muebles	0,15
30	Añilinas	0,25	101	Idem de algodón.....	0,08	167	Mantequilla	0,15
31	Aparatos inodoros.....	0,15	102	Drogas varias.....	0,10	168	Melazas	0,10
32	Aparatos telefónicos y telegráficos	0,20	103	Duelas	0,05	169	Miel	0,05
33	Armazones para para- guas	0,20	104	Espicias no expresadas.	0,40	170	Minerales	0,05
34	Arroz	0,05	105	Embutidos	0,15	171	Nácar	0,25
35	Asfalto	0,10	106	Esencias	0,50	172	Nitrato de sosa.....	0,03
36	Alfarería	0,07	107	Efectos de imprenta.....	0,15	173	Obras de arte.....	0,50
37	Astas	0,15	108	Efectos navales no ex- presados	0,15	174	Orégano	0,10
38	Avena	0,05	109	Esponjas	0,08	175	Objetos de fantasía.....	1,00
39	Azabache	0,10	110	Espuma de mar.....	0,15	176	Palos tintóreos.....	0,07
40	Azúcar	0,07	111	Esquistos	0,15	177	Papel para embalar....	0,10
41	Azufre	0,04	112	Estañó en panes.....	0,10	178	" de lija.....	0,15
42	Azulejos	0,10	113	Idem manufacturado....	0,15	179	Papeles no expresados.	0,15
43	Azafrán	0,50	114	Estearina en panes.....	0,12	180	Pasta de papel.....	0,10
44	Ballena	0,15	115	Idem en bujías.....	0,15	181	Parafina	0,12
45	Barnices	0,12	116	Extractos tintóreos.....	0,15	182	Patatas	0,05
46	Bacalao	0,15	117	Envases vacíos.....	0,10	183	Paraguas, sombrillas y bastones	0,25
47	Barro en baldosas.....	0,10	118	Féculas	0,06	184	Perfumería	0,50
48	Betunes	0,10	119	Fibras vegetales.....	0,10	185	Pescado fresco	0,10
49	Bisutería fina.....	0,25	120	Ferros	0,10	186	" salado y sal- presado	0,15
50	Bisutería corriente.....	0,15	121	Ferretería y quincalla..	0,15	187	Productos resinosos.....	0,15
51	Borax.....	0,07	122	Frutas secas.....	0,15	188	" químicos no expresados	0,10
52	Bronces sin labrar.....	0,15	123	Idem frescas.....	0,10	189	Productos farmacéuti- cos.	0,15
53	Idem labrado	0,25	124	Garbanzos	0,07	190	Productos alimenticios no expresados.....	0,10
54	Cacao sin descascarar..	0,08	125	Goma	0,10	191	Potasa	0,07
55	Idem descascarado.....	0,15	126	Glucosas	0,10	192	Plomo	0,10
56	Café con cáscara.....	0,06	127	Grasas	0,12	193	Pluma	0,20
57	Idem en sacos.....	0,08	128	Gutapercha	0,15	194	Pimienta	0,10
58	Calderas	0,15	129	Galletas	0,15	195	Pimentón	0,10
59	Cacahuete	0,10	130	Hierro labrado.....	0,15	196	Pianos, armonios e ins- trumentos músicos...	1,50
60	Canela	0,25	131	Idem en barras y plan- chas	0,08	197	Pieles ordinarias.....	0,10
61	Cauchú labrado	0,20	132	Idem viejo.....	0,06	198	" curtidas	0,15
62	Idem sin labrar.....	0,15	133	Harinas	0,05	199	" de lujo.....	0,50
63	Capullos de seda.....	0,25	134	Herramientas	0,08	200	Quesos	0,10
64	Carbón vegetal.....	0,06	135	Hoja de lata.....	0,08	201	Resina	0,10
65	Idem mineral	0,07	136	Huesos	0,06	202	Sal común.....	0,05
66	Carey	0,25	137	Instrumentos de preci- sión	0,30	203	Sales de Stassfurt.....	0,15
67	Carnazas	0,10	138	Jabón ordinario.....	0,05	204	Seda en rama e hilada.	0,15
68	Camiones automóviles..	0,50	139	Jamones salados o ahu- mados	0,10	205	Sidra	0,15
69	Carne fresca.....	0,12	140	Jarabes	0,15	206	Salvados	0,05
70	Cementos y cales.....	0,05	141	Jarcia y cordelería.....	0,15	207	Sustancias colorantes no expresadas	0,08
71	Cera animal, vegetal y mineral	0,15	142	Joyería	1,00	208	Sebos	0,07
72	Cerdas y crines.....	0,15	143	Ladrillos de barro ordi- nario	0,05	209	Saquería vacía.....	0,10
73	Cervezas	0,15	144	Idem de id. refracta- rios	0,08	210	Sulfato de cobre.....	0,05
74	Confituras	0,25	145	Lana sucia	0,12	211	Tasajo	0,15
75	Cereales, legumbres y semillas no expresa- das	0,05	146	Idem lavada.....	0,15	212	Tejas	0,06
76	Colas	0,10	147	Iatón	0,15	213	Tintas	0,10
77	Clavazón de hierro.....	0,06	148	Linaza y otras semillas oleaginosas	0,05	214	Trigos	0,05
78	Copra	0,10	149	Loza y porcelana.....	0,15	215	Tripas	0,12
79	Cobalto	0,15	150	Maquinaria en general.	0,15	216	Tejidos de algodón y lana	0,25
80	Cañamo, yute, abacá y demás fibras vegeta- les en tejido y prepa- ración	0,20	151	Idem agrícola.....	0,10	217	Tejidos de seda.....	0,40
81	Cobre	0,10	152	Maderas ordinarias sin labrar	0,08	218	Telas alquitranadas....	0,10
82	Colofonias y productos resinosos	0,15	153	Idem id. labradas.....	0,15	219	Talco	0,07
83	Colores en polvo y pre- parados	0,10	154	Idem para pastas de papel	0,10	220	Tela metálica y alam- bres	0,15
84	Coral	0,10	155	Idem finas sin labrar...	0,12	221	Terracota	0,07
85	Corcho en tapones.....	0,25	156	Idem id. labradas.....	0,20	222	Té	0,50
86	Idem en aserrín y panes	0,10	157	Marfil	0,50	223	Tabaco en rama en bo- coyes	0,20
87	Coches y automóviles...	0,50	158	Materiales de construc- ción no expresados...	0,06	224	Tabaco en rama en far- dos	0,15
88	Conservas alimenticias.	0,15	159	Material de ferrocarril- les	0,10	225	Tabacos elaborados.....	0,30
89	Chanclas de goma.....	0,20	160	Metales no expresados y aleaciones en plan- chas, clavos y tubos..	0,15	226	Útiles de cocina.....	0,15
90	Chocolates	0,15	161	Metales labrados.....	0,20	227	Vaselina	0,10
91	Cortezas curtientes.....	0,10				228	Vainilla	0,50
92	Creosotas impuras.....	0,06				229	Vidrio y cristal.....	0,15
93	Crines vegetales.....	0,15				230	Vino común y mistelas.	0,10
94	Cueros salados.....	0,12				231	Vinos generosos.....	0,10
95	Idem secos	0,15				232	" espumosos	0,25

TARIFAS DE OCUPACION DE SUPERFICIE

Por metro cuadrado y día, los primeros 500 metros, a 0,01 pesetas, y por el exceso, hasta 1.500 metros, 0,007 pesetas. Si la ocupación es con el objeto de establecer talleres cubiertos para las operaciones comerciales, se devengarán derechos dobles.

Los talleres que establezcan los particulares deberán amoldarse a las condiciones que se fijarán por los técnicos designados por el Consorcio y de acuerdo con la Administración de Aduanas, Junta de Obras del Puerto y Jefatura de Obras públicas.

CONDICIONES DE APLICACION DE LAS TARIFAS

1.º Las mercancías que entren en el Depósito pagarán como mínimo el almacenaje del primer mes.

2.º Transcurrido el primer mes, se liquidarán los derechos por períodos quincenales completos, lo que excluye aplicar las tarifas en fracciones de días.

3.º Las mercancías no clasificadas devengarán derechos de almacenaje iguales para sus análogas o en caso de no existir, el de 0,10 pesetas los 100 kilogramos por quincena.

4.º Las tarifas de almacenaje podrán modificarse siempre que no excedan durante el primer mes de 0,166 del valor de 100 kilogramos de la mercancía y de 0,083 en las quincenas sucesivas. De toda alteración de tarifas dentro de los límites fijados en el párrafo anterior, se dará cuenta a la Dirección general de Aduanas con sesenta días de antelación a la fecha de su vigencia.

5.º Las modificaciones en las tarifas de ocupación de superficie requerirán autorización especial de la Dirección general de Aduanas.

6.º Las mercancías que se depositen en lugares abiertos disfrutarán de una bonificación del 40 por 100 en las tarifas vigentes de almacenaje.

Santander, 12 de Abril de 1919.—E. P. de Molina.—Eduardo P. Elordi. Francisco S. González.—Antonio Lamera.—A. Arche.—Emilio de Alvear. Patricio Rosales.—Severiano Gómez. Julio Illera.—Eusebio Ruiz.—M. de Huidobro.—Gabriel Huidobro.—Victoriano Sánchez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 18 de Junio de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Caligrafía del Instituto General y Técnico de Figueras a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Agricultura del Instituto General y Técnico de Huelva, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso y se anuncie la provisión de la expresada cátedra al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, se ha servido declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Damián Colomé Peidró, Catedrático numerario del Instituto General y Técnico de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gabriel Alomar y Villalonga, Catedrático y Director del Instituto General y Técnico de Figueras,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien declararle excedente para que pueda ejercer el cargo de Diputado a Cortes por la circunscripción de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las cátedras vacantes de Matemáticas de los Institutos Generales y Técnicos de Granada, La Laguna, Las Palmas, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Reus a oposición entre auxiliares, turno tercero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las cátedras vacantes de Geografía e Historia de los Institutos Generales y Técnicos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza a oposición entre auxiliares, turno tercero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las cátedras vacantes de Matemáticas de los Institutos Generales y Técnicos de Gerona y Palencia a oposición libre, turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las cátedras vacantes de Geografía e Historia de los Institu-

tos Generales y Técnicos de Segovia y Las Palmas a oposición libre, turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo dejado de desempeñar el Gobierno civil de la provincia de Soria D. Juan Manuel Díaz Villar y Martínez Matamoros, en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, publicado en la GACETA de 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir de la fecha en que ha cesado en el expresado cargo sea reintegrado a su cátedra de Fisiología y Higiene de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 125

Excmo. Sr.: Caducadas en 30 de Junio último las autorizaciones concedidas para exportación de dulces, con arreglo al régimen establecido por la Real orden de este Ministerio de fecha 3 de Febrero del corriente año, en virtud del cual se facultaba a cada fabricante para exportar, durante el primer semestre de este año, una cantidad igual a la que justificase haber exportado en igual período de 1917, se han formulado a este Departamento numerosas peticiones suscritas por diversos fabricantes y apoyadas por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, solicitando que se levante la restricción que hasta ahora se ha venido aplicando a las exportaciones de que se trata, fundándose en que han desaparecido ya las razones de prudencia que inspiraron las disposiciones dictadas a partir del 31 de Mayo de 1918, acerca del particular, toda vez que con el restablecimiento del tráfico internacional se ha facilitado el arribo a nuestros puertos de importantes partidas de azúcar procedente del extranjero, y por el hecho de que el haber disminuido el

precio de tasa del azúcar en el mercado interior y elevado el derecho arancelario de importación, demuestra de una manera patente que el mercado nacional está suficientemente abastecido; y

Considerando atendibles las razones alegadas por los solicitantes, ya que en efecto el mercado nacional tiene existencias sobradas para atender a sus necesidades, y en su consecuencia debe facilitarse a nuestros industriales la concurrencia con sus productos a los mercados extranjeros, haciendo desaparecer las restricciones que, por necesidades del consumo nacional, habían sido impuestas a la exportación de dulces,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la libre exportación de dulces de todas clases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Figueras la plaza de Catedrático de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 Abril de 1915 y Real orden de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en pro-

riedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Granada, La Laguna, Las Palmas, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Reus, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903 y Real orden de 19 de Mayo de 1919:

1.º Ser Catedrático o Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el Extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9 y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos e igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.º Ser Licenciado en la Facultad correspondiente, con premio extraordinario, comprendidos en la Real orden de 13 de Mayo de 1919.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos generales y técnicos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903 y Real orden de 19 de Mayo de 1919.

1.º Ser Catedrático o Auxiliar nu-

merario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el Extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9 y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos e igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.º Ser Licenciado en la Facultad correspondiente, con premio extraordinario, comprendidos en la Real orden de 13 de Mayo de 1919.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Palencia, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las

Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos generales y técnicos de Segovia y Las Palmas, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.